

en el Distrito ó Territorios Federales, el aviso se dará á la Secretaria de Gobernación, á fin que, por su conducto, se comuniquen á la autoridad que corresponda.

Artículo 437.

Cuando el agraciado incurriere en alguna de las faltas expresadas en el artículo 100 del Código Penal, la autoridad política, dará parte al tribunal ó juez que concedió la libertad, á fin de que, oyendo previamente al reo y al Ministerio Público y recibiendo las pruebas que ofrezcan, decida si aquélla debe ó no revocarse. Cuando el agraciado cometiere un nuevo delito, el juez de la causa remitirá copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria, al juez ó tribunal que otorgó la libertad, quien de plano decretará la revocación.

Artículo 438.

Revocada la libertad preparatoria, se recogerá el salvoconducto al reo que la disfrute.

Artículo 439.

El reo que durante el término de la libertad preparatoria no haya dado ningún motivo para revocarla, quedará, al vencimiento de aquél, en absoluta libertad; y podrá ocurrir al tribunal ó juez que la concedió, para que éste haga de plano la declaración correspondiente, la cual se comunicará á la autoridad política y á la Dirección de la Penitenciaría ó al jefe de la respectiva prisión.

Artículo 440.

El reo presentará el salvoconduc-

to de libertad preparatoria, siempre que sea requerido para ello por un magistrado, juez ó agente superior de la policía; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

Artículo 441.

Los reos condenados á varias penas, aunque sea por diversas sentencias, serán considerados, para todo lo concerniente á la libertad preparatoria, como condenados á una sola pena, formada ésta de la suma de todas las condenas, y se calcularán sobre dicha suma todos los términos.

En este caso, conocerá de la libertad preparatoria el juez ó tribunal que hubiere impuesto la mayor pena de prisión.

Artículo 442.

Las penas impuestas por las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal ó Territorios, no se tomarán en consideración por los tribunales federales para decidir sobre la libertad preparatoria; pero, cuando la concedan, no se llevará á efecto, sino después de que el reo haya cumplido la condena impuesta por los primeros, ó de otorgada por los mismos la libertad preparatoria.

Artículo 443.

La facultad de permitir á los reos que salgan de la prisión conforme á lo prevenido en el artículo 136 del Código Penal, es exclusiva de las autoridades administrativas, las cuales

la ejercerán en los términos que dispongan los reglamentos respectivos.

Artículo 444.

La concesión de la libertad preparatoria, así como su revocación, se comunicarán á la Secretaria de Justicia.

CAPITULO II.

De la retención.

Artículo 445.

Treinta días antes de que un reo extinga su condena, la Dirección de la Penitenciaría ó el jefe de la prisión lo comunicará al tribunal ó juez que hubiere dictado la sentencia ejecutoria, y le informará sobre la conducta observada por el reo durante la segunda mitad de su condena, con especificación de los delitos y faltas que haya cometido, así como de las penas ó castigos que se le hayan impuesto.

Artículo 446.

Recibido el informe, se citará al Ministerio Público y al reo á una audiencia, que tendrá lugar dentro de ocho días. Las partes, al ser citadas, pueden promover las pruebas que crean convenientes; y si lo hicieren, se recibirán las que promuevan, dentro de un término que no pase de ocho días. Si el reo no se hallare en el lugar donde resida el tribunal que deba decidir sobre la retención, se encomendará la práctica de las diligencias al juez del lugar donde se encuentre el reo.

Artículo 447.

El día de la audiencia, se dará

cuenta del expediente y se concederá la palabra, primero al Ministerio Público y después al reo ó á su defensor, si estuvieren presentes, para que expongan lo que á su derecho convenga; y se pronunciará el fallo dentro de tres días contados desde que concluya dicha audiencia. Contra esta resolución no se admitirá recurso alguno.

Si el reo no tuviere defensor, se le indicarán los nombres de los de oficio, donde los hubiere, para que elija de entre ellos; ó se le nombrará por el juez en los lugares donde no haya defensores de oficio,

Artículo 448.

La resolución á que se refiere el artículo anterior, se comunicará desde luego á la Dirección de la Penitenciaría ó al jefe de la prisión, para que ponga en libertad al reo el día en que cumpla su condena, si se declara que no ha lugar á la retención, ó para que haga efectiva ésta en caso contrario.

Artículo 449.

Si al concluir el término de la pena no se hubiere comunicado el fallo á la Dirección de la Penitenciaría ó al jefe de la prisión, el reo será puesto inmediatamente en libertad, si no estuviere encausado por otro delito ni debiere extinguir otra pena, y se dará aviso á la autoridad política ó militar de quien dependa la prisión. El que infringiere esta disposición incurrirá en las penas determinadas en el artículo 980 del Código Penal.

Artículo 450.

Si un reo reportare varias condenas con calidad de retención, la declaración de si es ó no de hacerse efectiva la correspondiente á cada una de ellas, se hará á medida que vaya extinguiéndolas; y cuando se declare que ha incurrido en alguna retención, ésta se considerará como si fuera una nueva pena que debe sufrir después de extinguidas las anteriores.

Artículo 451.

Las declaraciones que hagan los tribunales respecto de la retención, serán comunicadas á la Secretaria de Justicia.

CAPÍTULO III.

De la conmutación y de la reducción de las penas.

Artículo 452.

El que haya sido condenado por sentencia irrevocable y se encuentre en alguno de los casos del artículo 241 del Código Penal, puede ocurrir al Ejecutivo, por conducto de la Secretaria de Justicia, solicitando la conmutación de la pena que le haya sido impuesta.

A su solicitud acompañará testimonio de la sentencia. Si aquélla se funda en la fracción II de dicho artículo, acompañará el documento ó documentos que acrediten que se halla en el caso de la citada fracción.

Artículo 453.

Si la conmutación se funda en el artículo 43 del mismo Código, se pe-

dirá por conducto del tribunal que haya pronunciado la sentencia irrevocable. Este, con las conclusiones del Ministerio Público y con el testimonio del fallo ejecutoriado, emitirá el informe á que se refiere la segunda parte de dicho artículo 43.

Artículo 454.

La conmutación se otorgará por el Ejecutivo, el que observará las reglas de los artículos 241 y 242 del Código Penal, y tomará del Ministerio Público los informes que creyere convenientes, en los casos á que se refiere la última parte del artículo anterior.

Artículo 455.

La reducción de la pena se solicitará cuando se haya dictado la sentencia que cause ejecutoria, presentando escrito al tribunal que la hubiere pronunciado.

Artículo 456.

El tribunal, oído el Ministerio Público, elevará la instancia, con el informe respectivo y testimonio del fallo, á la Secretaria de Justicia, para que se tome en consideración por el Poder Ejecutivo.

Artículo 457.

La reducción de pena se concederá con sujeción á lo dispuesto en el artículo 243 y reglas relativas del Código Penal y sólo en los casos á que aquel artículo se contrae.

Ni la solicitud de conmutación ni la de reducción de penas suspenden la ejecución de la sentencia, á no ser

que se trate de la pena capital ó de destierro.

CAPÍTULO IV.

Del indulto necesario

Artículo 458.

El recurso de indulto necesario sólo se interpondrá de sentencia irrevocable, y cuando por la ley no esté expresamente prohibido concederlo,

Artículo 459.

En el caso previsto en la última parte de la regla primera del artículo 287 del Código Penal, el condenado que se repute con derecho para pedir el indulto, ocurrirá por escrito á la Suprema Corte de Justicia, alegando la causa ó causas en que funde el recurso y que deberá ser alguna de las siguientes:

I. Que la sentencia se haya fundado en documentos ó declaraciones de testigos que, después de ella, se declaren falsos en juicio;

II. Que después de la sentencia aparezcan documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla;

III. Que, condenada alguna persona por homicidio de ótra que haya desaparecido, se compruebe que ésta vive;

IV. Que el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que también haya recaído sentencia irrevocable;

V. Que dos reos hayan sido condenados por un mismo delito, y sea imposible que los dos lo hayan cometido.

La Suprema Corte de Justicia recibirá las pruebas que se soliciten para justificar los hechos á que este artículo se refiere.

Artículo 460.

Cuando las pruebas no se rindan ante la Suprema Corte, el condenado acompañará á su instancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlos oportunamente.

Artículo 461.

Sólo será admisible en estos casos la prueba documental, á excepción del caso previsto en la fracción III del artículo 459.

Artículo 462.

Interpuesto el recurso, la Suprema Corte pedirá inmediatamente el proceso ó procesos, según corresponda, al encargado del archivo en que se encuentre; y si se hubiere solicitado prueba, la recibirá dentro del término que estime indispensable, atendidas las circunstancias. En seguida citará al reo ó reos y sus defensores, así como al Ministerio Público, para la vista del recurso, la cual tendrá lugar dentro de ocho días.

Artículo 463.

El día designado para la vista, dará cuenta el secretario; en seguida informará el defensor del reo y por último el Ministerio Público. El tribunal declarará visto el recurso.

La vista tendrá también lugar aún cuando no concurren las partes.

Artículo 464.

Dentro de ocho días, la Suprema

Corte declarará si, en su concepto, es fundada ó no la solicitud del reo.

En el primer caso remitirá con su informe las diligencias originales á la Secretaría de Justicia, para que se otorgue el indulto por el Ejecutivo.

En el segundo caso, mandará archivar las diligencias.

CAPÍTULO V.

Del indulto por gracia.

Artículo 465.

Cuando se solicite el indulto por gracia, en los casos previstos por el Código Penal, el condenado ocurrirá al Ejecutivo con su instancia y el justificante de los servicios importantes prestados á la Nación.

Al reo que se halle extinguiendo una condena de reclusión que no exceda de diez y ocho meses, ó de prisión cuyo término no admita la libertad preparatoria, ó bien de arresto, el Ejecutivo podrá otorgarle el indulto, si llena los requisitos siguientes:

I. Que haya sufrido tres quintos de su pena;

II. Que durante ese tiempo haya tenido buena conducta continua y acreditado su enmienda en la forma que exige la fracción I del artículo 99 del Código Penal;

III. Que haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caución de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia.

En estos casos, el condenado, al presentarse al Ejecutivo, además del testimonio de la sentencia, acompañará el comprobante de que ha cu-

bierto ó ha asegurado la responsabilidad civil, ó de que se halla en estado de insolvencia, y un certificado de la junta de vigilancia de cárceles, si la hubiere, con el que compruebe el tiempo que haya sufrido de la pena y su buena conducta y enmienda.

En los lugares en que no hubiere junta de vigilancia, el certificado se obtendrá de la primera autoridad política ó municipal, en su caso.

Artículo 466.

El Ejecutivo, si considera bastantes esos recados para formar juicio, otorgará ó denegará la gracia; en caso de que no los considere bastantes, los remitirá al juez ó tribunal que haya pronunciado la sentencia ejecutoria, para que, oyendo al Ministerio Público, informe sobre la petición adheriéndose ó no al indulto, y teniendo siempre presente, para hacerlo, si el delito por el que fué condenado el reo se comete frecuentemente en su territorio jurisdiccional y si produjo gran sensación ó escándalo cuando se perpetró; y concluirá por indicar cuál será la impresión probable que produzca la denegación ó concesión de la gracia.

Artículo 467.

Instruido así el expediente, se devolverá al Ejecutivo para que dicte la resolución que corresponda. Esta se publicará en el «Diario Oficial» si fuere favorable al reo, y se comunicará á la respectiva sala ó tribunal, para que se anote el proceso.

Artículo 468.

El Ejecutivo concederá el indulto

de una manera absoluta ó con las restricciones que juzgue convenientes.

Artículo 469.

El que hubiere sido indultado por un delito y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.

CAPÍTULO VI.

De la rehabilitación.

Artículo 470.

La rehabilitación en los derechos civiles ó de familia no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que lo prive de la libertad.

Artículo 471.

Extinguida esta pena ó pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado al juez ó tribunal que pronunció la ejecutoria, solicitando se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso, y acompañará á su ocursu:

I. El testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente;

II. Un certificado de la autoridad respectiva, que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad que le fué impuesta, ó la conmutada ó reducida, ó que se le concedió el indulto;

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitación ó suspensión, y una información recibida con audiencia del Ministerio Público, que demuestren que el pe-

tionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y, muy particularmente, que ha dominado la pasión é inclinación que lo indujo al delito.

Artículo 472.

Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitación ó de suspensión por seis ó más años, no podrá ser rehabilitado antes de que pasen tres años contados desde que la comenzó á sufrir; pero cuando el reo haya sido suspenso por menos de seis años, podrá pedir su rehabilitación cuando haya sufrido la mitad de su pena.

Artículo 473.

El tribunal ó juez llamará á la vista el proceso, y con audiencia del Ministerio Público, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el «Diario Oficial.» Recibirá á petición del Ministerio Público ó de oficio, si lo creyere necesario, cuantas pruebas juzgue pertinentes á esclarecer la conducta que haya observado el reo.

Artículo 474.

Transcurridos los dos meses de la publicación, el tribunal ó juez, oyendo al Ministerio Público y al peticionario, y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaron, declarará si es fundada ó no la solicitud del reo.

En el primer caso, remitirá con su informe las diligencias originales

á la Secretaría de Justicia, para que el Ejecutivo otorgue la rehabilitación y mande publicar la resolución en el «Diario Oficial.»

En el segundo caso, al denegarse la rehabilitación, se dejará al reo expedito su derecho, para que, pasados dos años, pueda solicitarla de nuevo, substanciándose el expediente de la misma manera.

Artículo 475.

Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, no se le concederá otra si volviere á ser condenado por nuevo delito.

Artículo 476.

En los casos previstos en el artículo 459, si el penado hubiere fallecido antes de haber obtenido el indulto, el cónyuge supérstite, los ascendientes ó los descendientes del sentenciado podrán solicitar la rehabilitación de la memoria del difunto, para que la sentencia no perjudique á su honra. Si la resolución fuere favorable, se publicará diez veces consecutivas en el «Diario Oficial.»

TÍTULO VII.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la responsabilidad oficial.

Artículo 477.

Los funcionarios judiciales de la Federación son responsables por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones. Igualmente lo son los del orden común cuando obren en auxilio de aquéllos.

Artículo 478.

Cuando se exija responsabilidad á alguno de los altos funcionarios de la Federación, se observará lo dispuesto en la ley reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Federal.

Artículo 479.

Cuando se exija responsabilidad á algún funcionario judicial de los no comprendidos en el artículo anterior, se presentará escrito de acusación por el agraviado ó por el Ministerio Público, al tribunal competente, quien pedirá informe justificado al funcionario y le señalará, para rendirlo, un término que no podrá exceder de ocho días

Artículo 480.

Rendido el informe, se correrá traslado al Ministerio Público y al quejoso, si se hubiere presentado, por el término de tres días á cada uno.

Artículo 481.

Si el Ministerio Público, el quejoso ó el acusado, solicitaren pruebas, se recibirán en un término que no exceda de diez días. Cuando la prueba hubiere de rendirse fuera del lugar, se agregará á ese término el tiempo que tarde el correo en ida y vuelta, y tres días más.

Artículo 482.

Transcurridos los términos que fijan los dos artículos anteriores, según que haya habido ó no prueba, se citará para la vista, que se veri-

ficará dentro de ocho días y á la cual podrán concurrir las partes.

Artículo 483.

Dentro de los tres días siguientes, se dictará la resolución en que se declare si hay lugar ó no á formación de causa.

Artículo 484.

Nunca será bastante la sola aserción del quejoso ó acusador, para declarar que hay lugar á proceder contra el acusado.

Artículo 485.

Cuando los justificantes acompañados al informe ó las pruebas rendidas desvanezcan la imputación, se declarará no haber lugar á procedimiento ulterior. En caso contrario, se declarará haber lugar á formación de causa y, por el mismo hecho, quedará el acusado separado de su cargo y á disposición del tribunal competente.

Artículo 486.

Cuando el presunto responsable quede separado de sus funciones, se fijará, en la misma resolución que lo suspenda, la parte de sueldo que deba disfrutar, y que en ningún caso podrá exceder de la mitad del asignado al empleo en la ley de presupuestos.

Artículo 487.

De las declaraciones que se pronuncien conforme al artículo 485, se dará aviso al superior jerárquico del acusado.

Artículo 488.

Cuando el funcionario acusado estuviere prófugo ó no rindiere el informe á que se refiere el artículo 479, se seguirá el procedimiento en rebeldía, hasta hacer la declaración de haber ó no lugar á formación de causa.

Artículo 489.

Practicado lo que establecen los artículos anteriores, si hubiere de continuarse el procedimiento, se seguirá conforme á las reglas que establece este Código.

TRANSITORIOS.

Artículo 1°

Este Código comenzará á regir el día 5 de febrero de 1909.

Artículo 2°

Los procesos pendientes en esa fecha, se sujetarán, en su tramitación subsecuente, á las prescripciones de este Código.

Artículo 3°

Los recursos interpuestos antes de la misma fecha, se admitirán ó no, según lo disponga la ley vigente al interponerse, y se substanciarán con arreglo á este Código; pero el de casación, se sujetará en todo á la ley que lo estableció.

Artículo 4°

Los términos que, en la misma fecha, ya hayan comenzado á correr, se computarán conforme á la ley más favorable al procesado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.